

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/46/2022.

**ACTORES:** BAUDEL MORA CRUZ,  
CIUDADANO INDÍGENA DEL  
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
TOXPALAN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Baudel Mora Cruz, quien se ostenta como ciudadano indígena del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la vulneración a su derecho de petición en materia política.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Escrito de petición.** El día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el actor junto a otros ciudadanos y ciudadanas presentaron escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, mediante el cual entre otras cuestiones, solicitaron a dicha autoridad coadyuvara a efecto de que, la autoridad municipal de San Martín Toxpalan, convocara a una Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal con el objeto de analizar, y en su caso definir el sistema normativo interno para la elección de las autoridades municipales de dicho Municipio.

**1.2 Vista al Presidente Municipal.** El día cuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0002/2022, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, dio vista vía correo electrónico al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, con la copia simple del escrito presentado por el actor y demás ciudadanos y ciudadanas, a efecto de que dicha autoridad se manifestara sobre los planteamientos vertidos en el escrito.

**1.3 Oficio de respuesta.** El Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, suscribió el oficio número IEEPCO/DESNI/0019/2022 de fecha cinco de enero del año en curso, dirigido a actor y demás peticionarios, mediante el cual, entre otras cuestiones se les informó respecto el trámite que se había dado a su escrito de petición.

**1.4 Imposibilidad de notificación.** El seis de enero del año en curso, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral, levantó una razón de imposibilidad de notificación a los peticionarios en el domicilio señalado en su escrito.

**1.5 Notificación por estrados.** Ante la imposibilidad de notificación personal, el siete de enero siguiente, el personal adscrito a dicho Instituto, notificó mediante cédula en estrados de ese Instituto el oficio IEEPCO/DESNI/0019/2022, el cual permaneció fijado del siete al trece de enero del actual.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

**1.6 Informe del Presidente Municipal.** El día veinticuatro de enero, fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, un oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, Oaxaca, por medio del cual, dio contestación a la vista otorgada, realizando diversas manifestaciones en relación al método de elección de sus autoridades municipales, y a los planteamientos realizados por el actor y demás ciudadanos.

**1.7 Notificación por estrados.** El veintiséis de enero siguiente, el personal adscrito a dicho Instituto, notificó mediante los estrados de ese Instituto el oficio IEEPCO/DESNI/504/2022 dirigido a los peticionarios, por medio del cual se les adjuntó copia simple del oficio remitido por el Presidente Municipal, el cual permaneció fijado del veintiséis de enero al uno de febrero del actual.

**1.8 Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.** El veinticinco de febrero del actual, el ciudadano Baudel Mora Cruz presentó directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el presente medio de impugnación.

**1.9 Recepción en este Tribunal.** El cuatro de marzo del año en curso, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor.

**1.10 Radicación y vista.** Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por radicado el medio de impugnación, y con el informe remitido por la responsable y los anexos, ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.11 Autorización de copias.** Mediante acuerdo de veintidós de marzo, el Magistrado Instructor autorizó la expedición de copias solicitadas por el actor.

**1.12 Admisión, cierre de instrucción y propuesta.** En proveído de fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.13 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del uno de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Local.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el caso, el actor impugna la violación a su derecho de petición en materia política, toda vez, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no ha dado respuesta a su escrito presentado el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la coadyuvancia de dicho Instituto a efecto de que solicitara a la autoridad municipal del San Martín Toxpalan, Oaxaca, convocara a una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, con el objeto de analizar el sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales de dicho municipio. De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

- b) Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de la autoridad responsable (omisión de darle respuesta a sus escrito presentado el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno), por lo que, debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta en su carácter de ciudadano indígena mazateco, originario del Municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca, el cual fue reconocido por la autoridad responsable.

Y se corrobora con la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los medios de impugnación JN/38/2020 y acumulados JN/47/2020<sup>4</sup>, JN/68/2020 y otros<sup>5</sup>, mediante el que se confirmó el acuerdo general que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento, lo anterior, como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo,

---

<sup>4</sup> Juicio electoral, en el cual, el aquí actor en su carácter de ex candidato a primer concejal, postulado por la planilla Vino, impugnó el acuerdo general por medio del cual se declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-38-2020.pdf>

en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que las omisiones desplegadas por la responsable, le vulneran su derecho de petición en materia política al no atender su solicitud referente al método de elección del Municipio, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
  
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso**

###### **4.1.1 Parte actora**

El actor aduce que con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, presentó junto con otros ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Martín Toxpalan, un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Mediante el cual solicitaron su coadyuvancia para que a través de consultas, asambleas y reuniones se modificara el método de elección que se ha utilizado para la elección de sus autoridades municipales, ya que este vulnera el sistema normativo interno de dicho municipio.

Aduce que desde la fecha de la presentación de su escrito no le han dado respuesta, lo cual vulnera su derecho de petición en materia política.

#### **4.1.2 Autoridad responsable**

Por su parte, la responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, en su oficio mediante el cual rindió su informe circunstanciado, informó que con fecha tres de enero del año en curso, se dio trámite al escrito presentado por el actor y demás ciudadanos del Municipio de San Martín Toxpalán, Oaxaca.

Ya que, el día cuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0002/2022, dio vista vía correo electrónico al Presidente Municipal, con la copia simple del escrito presentado por el actor y demás ciudadanos y ciudadanas, a efecto de que dicha autoridad se manifestara sobre los planteamientos vertidos en el escrito.

Asimismo, adujo que con fecha seis de enero del año en curso, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral, se constituyó en el domicilio señalado por los solicitantes a efecto de notificarles el oficio IEEPCO-DESNI-0019/2022, de fecha cinco de enero, dirigido al actor, por medio del cual se le pretendía informar del trámite dado a su escrito de petición.

Sin embargo, la persona que vive en dicho domicilio le comunicó que no conocía a los peticionarios, motivo por el cual, levantó una razón de imposibilidad de notificación en el domicilio señalado por estos.

El siete de enero siguiente, el personal adscrito a dicho Instituto, notificó mediante cédula de estrados de ese Instituto el oficio antes citado.

De igual modo, el veintiséis de enero siguiente, le fue notificado por estrados el oficio IEEPCO-DESNI-54/2022, mediante el cual se les hizo del conocimiento el oficio remitido por el Presidente Municipal por medio del cual, dio contestación a los planteamientos de los solicitantes.

#### **4.2 PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS.**

**4.2.1 Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable, que dé contestación a su escrito de petición de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**4.2.2 Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>6</sup>"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."<sup>7</sup>.

Expuesto lo anterior; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

**Único: Vulneración al derecho de petición en materia política.** Lo constituye la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Local, de darle respuesta a su escrito presentado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó a dicho Instituto su coadyuvancia para que solicitara al Presidente Municipal y su cabildo, convocaran a una asamblea general comunitaria en la cabecera municipal, con el objeto de analizar el método electivo de las autoridades municipales.

**4.2.3 Litis.** Consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar viola lo previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal y, 13, de la Constitución Local, es decir, si efectivamente ha sido omisa en dar respuesta a lo solicitado.

---

<sup>6</sup> Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>7</sup> Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

### 4.3 Estudio de agravios.

#### 4.3.1. Vulneración al derecho de petición en materia política

Conforme a lo expuesto por las partes y en base a las constancias que obran en autos, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**, como se explica en párrafos subsecuentes.

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, que al efecto se transcribe:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

**“Artículo 13.-** Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

Asimismo, el artículo 35 fracción V, de la Constitución Política Federal establece que son derechos de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De los preceptos transcritos, se advierte que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además, de notificarla al solicitante.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado<sup>8</sup>, siendo los siguientes:

- a)** La recepción y tramitación de la petición;
- b)** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c)** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d)** Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Ahora bien, es importante precisar que del análisis del escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que el actor realizó una serie antecedentes relacionados con el método de elección utilizado en las últimas elecciones de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Toxpalán, Oaxaca, por lo que, solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la coadyuvancia para que solicitara al Presidente Municipal y al cabildo

---

<sup>8</sup> Véase la Tesis XV/2016 de la citada Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

del Ayuntamiento, convocaran a una Asamblea General Comunitaria en la cabecera municipal con el fin de analizar, y en su caso modificar el método de elección que actualmente se utiliza.

Ya que a su estima dicho método vulnera el sistema normativo interno del municipio, por tanto, sostuvo que tampoco debería de aprobarse el dictamen por medio del cual se identificara el sistema normativo interno del municipio, hasta en tanto no se haya consultado con la asamblea general comunitaria.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Hidalgo, número 103, colonia Calicanto, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, con fecha cuatro de enero del año en curso, mediante oficio IEEPCO/DESNI/0002/2022, dio vista vía correo electrónico al Presidente Municipal de San Martín Toxpalan, con la copia simple del escrito presentado por el actor y demás ciudadanos y ciudadanas, a efecto de que dicha autoridad se manifestara sobre los planteamientos vertidos en el escrito.

Comunicación que fue recepcionada por la autoridad municipal el día cuatro de enero, tal y como consta de la copia certificada del oficio y acuse antes referido, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Luego, se advierte que el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto<sup>9</sup>, suscribió el oficio número IEEPCO/DESNI/0019/2022 de fecha cinco de enero del año en curso, dirigido a actor y demás peticionarios, mediante el cual, entre otras

---

<sup>9</sup> En adelante Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas.

cuestiones se les informó respecto el trámite que se había dado a su escrito de petición, en atención y respeto al artículo 2 de la Constitución Política Federal, así como al principio de maximización de la autonomía con el cual las autoridades tiene que actuar al atender conflictos de comunidades y pueblos indígenas.

Oficio que también fue remitido por la responsable en copia certifica y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, obra en autos una razón de imposibilidad de notificación hacia los peticionarios de fecha seis de enero del actual, levantada por el personal adscrito a dicho Instituto, de la cual se advierte que, dicho personal se constituyó al domicilio proporcionado por los solicitantes a efecto de notificarles el oficio antes referido, sin embargo, hizo constar que, la persona que vive en dicho domicilio le comunicó que no conocía a los peticionarios, motivo por el cual, levantó una razón de imposibilidad de notificación en el domicilio señalado por estos.

Razón por la cual, el siete de enero siguiente, procedió a notificar al actor y demás ciudadanos el oficio antes referido, mediante cédula en los estrados de ese Instituto, el cual permaneció fijado del siete al trece de enero del actual.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual modo, de autos se advierte que, el día veinticuatro de enero, fue recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, un oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de San Martín Toxpalán, Oaxaca, por medio del cual, dio contestación a la vista otorgada, realizando diversas manifestaciones en relación al método de elección de sus autoridades municipales, y a los planteamientos realizados por el actor y demás ciudadanos.

Asimismo, del análisis de dicho oficio se advierte que la autoridad municipal adujo que, por lo que respecta a la solicitud de la celebración de una asamblea general comunitaria, considera inoportuno realizar dicha reunión atendiendo a la contingencia sanitaria que se vive en el país, pero que dicha autoridad municipal se encuentra en total disposición para dialogar y coadyuvar para solucionar las inconformidades de los ahí peticionarios.

De ahí que, el veintiséis de enero siguiente, el personal adscrito a dicho Instituto, notificó mediante los estrados de ese Instituto el oficio IEEPCO/DESNI/504/2022 dirigido a los peticionarios, por medio del cual adjuntó copia simple del oficio remitido por el Presidente Municipal, el cual permaneció fijado del veintiséis de enero al uno de febrero del actual.

Documentales que fueron remitidas por la responsable en copias certificadas y, por tanto, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, se advierte que la responsable sí acreditó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Constitución Política Federal y 13 de la Constitución Política Local, es decir, cumplió con su obligación de proporcionar al enjuiciante una respuesta a su escrito de petición por escrito y dentro del plazo establecido para ello.

Ya que como quedó plasmado con antelación, en primer lugar, la responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva recibió y dio trámite a su escrito de petición.

Posteriormente, evaluó el contenido del escrito de petición, y toda vez que se trataba de una solicitud relacionada con el método de elección de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, se turnó al área correspondiente para su trámite, motivo por el cual, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio

vista a la autoridad municipal a efecto de que se manifestara respecto de los planteamientos hechos por los recurrentes.

Asimismo, les informó a los recurrentes sobre el trámite dado a su escrito, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía, con el cual las autoridades tienen que actuar al atender conflictos de comunidades y pueblos indígenas, ya que, efectivamente atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, es que correspondía a la autoridad municipal emitir pronunciamiento respecto de las manifestaciones.

Pues su solicitud consistía en que, se realizara una asamblea general comunitaria para la valoración y análisis del método electivo, tan es así que los peticionarios realizaron tres propuestas que debían analizarse en la asamblea solicitada, y de manera acertada fue la autoridad municipal quien dio respuesta a dichos planteamientos, pues estaban encaminados propiamente a una modificación al sistema normativo interno de su municipio, y por tanto no es a la autoridad administrativa a quien le corresponde pronunciarse respecto de dichas propuestas.

Finalmente, la responsable notificó de manera puntual tanto el primer oficio por medio del cual se les hacía del conocimiento del trámite dado a su escrito, como el diverso oficio por el cual se les hizo del conocimiento la respuesta dada por la autoridad municipal.

Sin embargo, como quedó plasmado con antelación y como consta en autos, la responsable levantó una razón de imposibilidad de notificación, al no haber localizado a los peticionarios en el domicilio señalado por los recurrentes, y es que procedió a notificar dichos oficios mediante los estrados de dicho instituto.

Sin que pase por desapercibido por este Tribunal que, el actor al desahogar la vista que le fue otorgada mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, manifestó que es falso que el personal adscrito a dicho instituto se haya constituido en el domicilio señalado en su escrito primigenio; sin embargo, la simple

manifestación del recurrente es insuficiente para desvirtuar las actuaciones levantadas por la responsable.

Por tanto, a consideración de este Tribunal, la autoridad responsable realizó los actos suficientes a efecto de comunicar de manera personal a dicho ciudadano sobre el trámite recaído a su escrito, tan es así, que, pese a que no encontró al actor en el domicilio señalado en dicho escrito, notificó por medio de los estrados del Instituto los oficios IEEPCO-DESNI-0019/2022 e IEEPCO-DESNI-504/2022.

Finalmente, en el escrito por medio del cual desahogó la vista dada, el recurrente adujo que su escrito de petición fue dirigido al Consejo General, y por tanto deberá ser dicha autoridad quien debió rendir el informe recaído a su solicitud y el diverso informe circunstanciado, y no el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas.

Al respecto dígasele a dicho ciudadano que el hecho de que los informes hayan sido rendidos por conducto del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, en nada le perjudica, pues como se dijo con antelación, una vez que fue recepcionado y analizado el contenido del escrito de petición, se advirtió que se trataba de una solicitud relacionada con el método de elección de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno (San Martín Toxpalán), y por tanto, se turnó al área correspondiente para su trámite, motivo por el cual, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio respuesta y trámite al escrito de los peticionarios.

De ahí que, resulta lógico que si fue dicho director quien dio trámite y respuesta al escrito de petición del actor, es dicha autoridad quien debía rendir el informe circunstanciado del presente medio de impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el artículo 44, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, establece que es atribución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, recibir y dar trámite correspondiente a

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Instituciones.

los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal, informando al Consejo General sobre los mismos en la sesión inmediata.

Asimismo, el artículo 21, en su fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>11</sup>, prevé que la Secretaría Ejecutiva, deberá instruir a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva, para la atención de asuntos y suscripción de documentos relacionados con éstos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos así lo permita y exista la debida motivación y fundamentación para ello, sin que implique la delegación de facultades.

Asimismo, en términos del artículo 48, fracción IV, de la Ley de Instituciones, reconoce que el Instituto Estatal contará con una Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

Quien es el órgano encargado de llevar a cabo todos los actos necesarios para que las comunidades y municipios elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, bajo el régimen electoral de Sistemas Normativos Indígenas.

Luego, en su artículo 52, fracción XVI, establece que dentro de las atribuciones con las que cuenta, están las que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, esta Ley y la normatividad interna del Instituto Estatal.

En ese sentido, el artículo 30, numeral 2, fracción XIV, del Reglamento Interno de dicho Instituto, prevé que dicha Dirección tendrá como atribución las que encomiende la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.

---

<sup>11</sup> En adelante Reglamento Interior del Instituto.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que dicho Director cuenta con las atribuciones necesarias para haber dado respuesta al recurrente a su escrito de petición de fecha treinta y uno de diciembre pasado, así como de rendir el informe circunstanciado en el presente asunto, ello, al tratarse de una solicitud respecto del método de elección de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno; sin que como se dijo, dicha situación le cause perjuicio alguno al recurrente.

De ahí que, este Tribunal estima que el agravio hecho valer por el recurrente **deviene infundado**, ya que la pretensión del actor, es que se ordene a la responsable que le dé respuesta a su escrito de petición presentado el pasado treinta y uno de diciembre, y como quedó acreditado en autos, la responsable por conducto de la Dirección Ejecutiva dio trámite y respuesta al escrito de referencia.

Máxime que, mediante acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, se autorizó al actor la expedición de copias simples de todos los documentos remitidos por la responsable, por tanto, la pretensión del actor ha sido alcanzada.

Por lo expuesto y fundado se:

## **5. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

**Segundo.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>12</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/vrb*

---

<sup>12</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.